



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUE - TOLIMA**

Ibagué, veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN	73001-33-31-004-2010-00051-00
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
ACCIONANTE	MARISOL MARTINEZ RICAURTE
ACCIONADO	CENTRAL DE URGENCIAS LOUIS PASTEUR
ASUNTO	MODIFICA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y toda vez que fue fijado en lista el proceso con el fin de surtir el traslado a la parte ejecutada de la liquidación del crédito presentada por el apoderado del ejecutante, sin que este se pronunciara, procede el despacho al estudio del escrito presentado, para efectos de definir si aprueba o modifica la liquidación del crédito, en los términos del numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso (C. G. del P.).

LA LIQUIDACIÓN PRESENTADA POR LA PARTE EJECUTANTE:

A folio 142 y s.s. del cuaderno principal, se presenta la liquidación del crédito por la parte ejecutante, concretada en la siguiente relación:

CAPITAL	\$347.949.000
INTERESES MORATORIOS AL DTF DESDE EL 22 DE FEBRERO DE 2015 HASTA EL 20 DE DICIEMBRE DE 2015	\$ 12.812.790,74
INTERES MORATORIO 31/12/2015 HASTA EL 31 DE JULIO DE 2018	\$250.728.483,91
TOTAL	<u>\$611.490.274, 65</u>

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 446 del C. G. del P., sobre la liquidación del crédito, concretamente en cuanto las opciones que tiene el juez de conocimiento del proceso:

“Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

(...).

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

Parágrafo. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos (...)."

Con base en lo anterior, y de cara al caso particular debe señalarse que mediante auto del 4 de julio de 2017 se libró mandamiento de pago, en los siguientes términos:

"PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO a favor de la señora **MARISOL MARTINEZ RICAURTE Y OTROS**, en contra de la **CENTRAL DE URGENCIAS LOUIS PASTEUR E.S.E. DE MELGAR** por las siguientes sumas de dineros:

POR CONCEPTO DE PERDIDA DE OPORTUNIDAD

- Para la señora **MARISOL MARTINEZ RICAURTE**, en calidad de compañera permanente del señor **MILTON HERNANDO SANCHEZ CRUZ**, el equivalente en pesos a **OCHENTA (80) SALARIOS** mínimos legales mensuales vigentes.

- Para los menores **MILTON CAMILO SANCHEZ MARTINEZ** y **DANIELA CAROLINA SANCHEZ MARTINEZ**, en calidad de hijos del señor **MILTON HERNANDO SANCHEZ CRUZ** el equivalente en pesos a **OCHENTA (80) SALARIOS** mínimos legales mensuales vigentes, para cada una de ellos.

POR CONCEPTO DE PERJUICIOS MORALES

- Para la señora **MARISOL MARTINEZ RICAURTE**, en calidad de compañera permanente del occiso, el equivalente en pesos a **CIEN (100) cien salarios** mínimos mensuales legales vigentes.

- Para los menores **MILTON CAMILO SANCHEZ MARTINEZ** y **DANIELA CAROLINA SANCHEZ MARTINEZ**, en calidad de hijos del señor **MILTON HERNANDO SANCHEZ CRUZ**, el equivalente en pesos a **CIEN (100) salarios** mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno de ellos.»

SEGUNDO: Por los intereses moratorios causados desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.²¹

¹ Ver folios 109 y 110 del Cuaderno del ejecutivo

Posteriormente mediante el auto del 14 de febrero de 2018, se ordenó seguir adelante la ejecución en la forma y términos del auto que libró el mandamiento de pago.

En consecuencia, el Despacho procederá a revisar la liquidación del crédito, para lo cual primero determinará el valor de las sumas que se ordenó pagar a la parte ejecutante en la sentencia que presta mérito ejecutivo.

En primer lugar, deberá señalarse que el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión profirió sentencia el 20 de febrero de 2014, la cual quedó debidamente ejecutoriada el 17 de julio del mismo año.

Motivo por el cual los salarios reconocidos se tasan con el valor del salario mínimo para el año 2014, el cual correspondía al valor de \$616.000, así:

PERDIDA DE OPORTUNIDAD		
MARISOL MARTINEZ RICAURTE	80 SMMLV	49280000
MILTON CAMILO SANCHEZ MARTINEZ	80 SMMLV	49280000
DANIELA CAROLINA SANCHEZ MARTINEZ	80 SMMLV	49280000
PERJUICIOS MORALES		
MARISOL MARTINEZ RICAURTE	100 SMMLV	61600000
MILTON CAMILO SANCHEZ MARTINEZ	100 SMMLV	61600000
DANIELA CAROLINA SANCHEZ MARTINEZ	100 SMMLV	61600000
CAPITAL	540 SMMLV	332640000

Por lo anterior, el valor por capital enunciado por el apoderado de los ejecutantes no resulta válido, pues el mismo es superior al que arroja la liquidación efectuada por el Despacho, por tal motivo el valor del capital de la presente obligación que se tendrá como capital de la obligación es \$332.640.000.

Respecto de los intereses, habrá de decirse que para el momento de proferirse la sentencia se encontraba vigente el Código Contencioso Administrativo por lo tanto los mismos se ordenaron liquidar de conformidad con el artículo 177 del mencionado código, el cual a su tenor literal señala:

“Artículo 177. Efectividad de condenas contra entidades públicas

Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada.

El agente del ministerio público deberá tener una lista actual de tales sentencias, y dirigirse a los funcionarios competentes cuando preparen proyectos de presupuestos básicos o los adicionales, para exigirles que incluyan partidas que permitan cumplir en forma completa las condenas, todo conforme a las normas de la ley orgánica del presupuesto.

El Congreso, las Asambleas, los Concejos, el Contralor General de la República, los Contralores Departamentales, Municipales y Distritales, el Consejo de Estado y los tribunales contencioso administrativos y las demás autoridades del caso deberán abstenerse de aprobar o ejecutar presupuestos en los que no se hayan incluido partidas o apropiaciones suficientes para atender al pago de todas las condenas que haya relacionado el Ministerio Público.

Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.

Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria y moratorias después de este término.

Cumplidos seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma.”

Por lo que al liquidar los intereses de conformidad con el título ejecutivo, esto es, en los términos del artículo citado la liquidación de intereses realizada por el despacho arroja los siguientes resultados:

FECHA DE EXIGIBILIDAD DÍA - MES - AÑO	FECHA DE CORTE DE INTERES MENSUAL DÍA - MES - AÑO	CTE	MORA	DIARIO	CAPITAL	DIAS DE MORA	TOTAL MORA
18/07/2014	31/07/2014	19,33	29,00	0,00069779	\$ 332.640.000,00	14	\$ 3.249.566,43
01/08/2014	31/08/2014	19,33	29,00	0,00069779	\$ 332.640.000,00	31	\$ 7.195.468,52
01/09/2014	18/09/2014	19,33	29,00	0,00069779	\$ 332.640.000,00	18	\$ 4.178.013,98
17/04/2015	30/04/2015	19,37	29,06	0,00069906	\$ 332.640.000,00	15	\$ 3.488.039,73
01/05/2015	31/05/2015	19,37	29,06	0,00069906	\$ 332.640.000,00	31	\$ 7.208.615,44
01/06/2015	30/06/2015	19,37	29,06	0,00069906	\$ 332.640.000,00	30	\$ 6.976.079,46
01/07/2015	31/07/2015	19,26	28,89	0,00069555	\$ 332.640.000,00	31	\$ 7.172.446,74
01/08/2015	31/08/2015	19,26	28,89	0,00069555	\$ 332.640.000,00	31	\$ 7.172.446,74
01/09/2015	30/09/2015	19,26	28,89	0,00069555	\$ 332.640.000,00	30	\$ 6.941.077,49
01/10/2015	31/10/2015	19,33	29,00	0,00069779	\$ 332.640.000,00	31	\$ 7.195.468,52
01/11/2015	30/11/2015	19,33	29,00	0,00069779	\$ 332.640.000,00	30	\$ 6.963.356,63
01/12/2015	31/12/2015	19,33	29,00	0,00069779	\$ 332.640.000,00	31	\$ 7.195.468,52
01/01/2016	30/01/2016	19,68	29,52	0,00070892	\$ 332.640.000,00	31	\$ 7.310.297,85
01/02/2016	28/02/2016	19,68	29,52	0,00070892	\$ 332.640.000,00	28	\$ 6.602.849,67
01/03/2016	31/03/2016	19,68	29,52	0,00070892	\$ 332.640.000,00	30	\$ 7.074.481,79
01/04/2016	30/04/2016	20,54	30,81	0,00073609	\$ 332.640.000,00	30	\$ 7.345.635,51
01/05/2016	31/05/2016	20,54	30,81	0,00073609	\$ 332.640.000,00	31	\$ 7.590.490,03
01/06/2016	30/06/2016	20,54	30,81	0,00073609	\$ 332.640.000,00	30	\$ 7.345.635,51
01/07/2016	31/07/2016	21,34	32,01	0,00076113	\$ 332.640.000,00	31	\$ 7.848.670,95
01/08/2016	31/08/2016	21,34	32,01	0,00076113	\$ 332.640.000,00	31	\$ 7.848.670,95
01/09/2016	30/09/2016	21,34	32,01	0,00076113	\$ 332.640.000,00	30	\$ 7.595.488,01
01/10/2016	31/10/2016	21,99	32,99	0,00078131	\$ 332.640.000,00	31	\$ 8.056.725,39
01/11/2016	30/11/2016	21,99	32,99	0,00078131	\$ 332.640.000,00	30	\$ 7.796.831,03
01/12/2016	31/12/2016	21,99	32,99	0,00078131	\$ 332.640.000,00	31	\$ 8.056.725,39
01/01/2017	31/01/2017	22,34	33,51	0,00079211	\$ 332.640.000,00	31	\$ 8.168.125,51
01/02/2017	28/02/2017	22,34	33,51	0,00079211	\$ 332.640.000,00	28	\$ 7.377.661,75
01/03/2017	31/03/2017	22,34	33,51	0,00079211	\$ 332.640.000,00	30	\$ 7.904.637,59
01/04/2017	30/04/2017	22,33	33,50	0,00079180	\$ 332.640.000,00	30	\$ 7.901.563,27
01/05/2017	31/05/2017	22,33	33,50	0,00079180	\$ 332.640.000,00	31	\$ 8.164.948,71
01/06/2017	30/06/2017	22,33	33,50	0,00079180	\$ 332.640.000,00	30	\$ 7.901.563,27
01/07/2017	31/07/2017	21,98	32,97	0,00078100	\$ 332.640.000,00	31	\$ 8.053.536,09
01/08/2017	31/08/2017	21,98	32,97	0,00078100	\$ 332.640.000,00	31	\$ 8.053.536,09
01/09/2017	30/09/2017	21,48	32,22	0,00076549	\$ 332.640.000,00	30	\$ 7.638.979,23
01/10/2017	31/10/2017	21,15	31,73	0,00075521	\$ 332.640.000,00	31	\$ 7.787.565,53
01/11/2017	30/11/2017	20,96	31,44	0,00074927	\$ 332.640.000,00	30	\$ 7.477.091,74
01/12/2017	31/12/2017	20,77	31,16	0,00074332	\$ 332.640.000,00	31	\$ 7.664.958,17
01/01/2018	31/01/2018	20,69	31,04	0,00074081	\$ 332.640.000,00	31	\$ 7.639.078,39
01/02/2018	28/02/2018	21,01	31,52	0,00075083	\$ 332.640.000,00	28	\$ 6.993.186,12
01/03/2018	31/03/2018	20,68	31,02	0,00074049	\$ 332.640.000,00	30	\$ 7.389.524,27
01/04/2018	30/04/2018	20,48	30,72	0,00073421	\$ 332.640.000,00	30	\$ 7.326.804,53
01/05/2018	31/05/2018	20,44	30,66	0,00073295	\$ 332.640.000,00	31	\$ 7.558.051,46
01/06/2018	30/06/2018	20,28	30,42	0,00072791	\$ 332.640.000,00	30	\$ 7.263.941,07
01/07/2018	31/07/2018	20,03	30,05	0,00072001	\$ 332.640.000,00	31	\$ 7.424.663,93
INTERESES							\$ 311.097.966,99

Debe precisarse, que los mismos se causaron desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia (18/07/2019) hasta 6 meses después (18/09/2015) fecha en la cual cesó la causación de intereses hasta cuando se presentó la solicitud de pago ante la entidad (17/04/2015) y de allí hasta cuando se efectuó el pago de la obligación.

Sin embargo, en aras de comparar el valor de la liquidación del Despacho y la presentada por el apoderado de la ejecutante la misma se efectuó hasta la fecha en que la presentó el apoderado (31 de julio de 2018).

Así las cosas, se observa que en la liquidación efectuada por la parte ejecutante los intereses fueron liquidados desde el 22 de febrero de 2015 hasta el 20 de diciembre de 2015 en la tasa DTF lo que arrojó el valor de \$12'812.790,74 por concepto de intereses para dicho periodo.

Luego liquidó los intereses comerciales desde el 21 de diciembre de 2015 hasta 31 de julio de 2018 lo que arrojó un valor por intereses moratorios de \$250'728.483,91.

Valores que al totalizarlos arrojan un valor inferior al liquidarlo por el Despacho pues los intereses iniciales fueron liquidados con una tasa inferior a la que resultaba aplicable en virtud de las órdenes dadas al interior de la sentencia.

No obstante lo anterior, y pese a que el ejercicio de liquidación implicaba un resultado superior al obtenido por el ejecutante, se trata de una carga que debía cumplir la parte actora y que en aplicación al principio de jurisdicción rogada no puede suplir esta instancia.

Así las cosas, el Despacho impartirá aprobación a la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte actora, la cual asciende a **\$ 611.490.274,65** por concepto de capital e intereses.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué,

RESUELVE

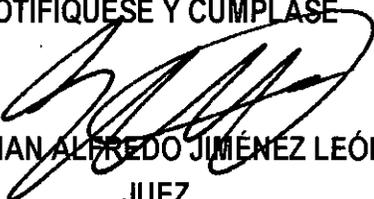
PRIMERO.- APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, de conformidad con lo señalado en el artículo 446 numeral 3° del C.G.P., y de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría liquidense las costas de conformidad con el auto que ordenó seguir adelante la ejecución.

TERCERO: De otra parte póngase en conocimiento de la parte actora los oficios allegados por los bancos obrantes a folios 166 y s.s del expediente para que se pronuncie en lo que ha derecho corresponda.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la abogada ZULMA ELIANA RENDON ROZO como apoderada de CENTRAL DE URGENCIAS LOUIS PASTEUR E.S.E., conforme al poder a ella otorgado obrante a folio No. 179 del Cuad. Principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____
DE _____ HOY _____

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,



Ibagué, veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2018-00500-00
PROCESO	REVISIÓN DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
CONVOCANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA FLOTA LOS PUERTOS LTDA - COOPUERTOS
CONVOCADO	MUNICIPIO DE LERIDA - TOLIMA

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio al llegaron las partes en audiencia celebrada el 29 de noviembre de 2018 ante la Procuraduría 27 Judicial II Administrativa de Ibagué, planteada en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES

La Cooperativa Multiactiva Flota los Puertos Ltda a través de apoderado judicial, como requisito previo al inicio del medio de control de Controversias Contractuales, presentó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría Judicial Delegada ante los Juzgados Administrativos de esta ciudad a fin de obtener pronunciamiento favorable frente a las siguientes:

II. PRETENSIONES

1. Condenar al Municipio de Lérída a cumplir con la cláusula sexta “forma de pago” de los dieciséis días ejecutados del contrato de prestación de servicios de transporte de mínima cuantía No. 217 de 2016 por valor de veintitrés millones setecientos noventa y tres mil cincuenta y tres pesos mcte (\$23.793.053).

2. Condenar al Municipio de Lérída a pagar los intereses moratorios líquidos a la tasa máxima legal mensual correspondiente al 1% mensual, sobre la totalidad de la suma adeudada por retardo en el pago, hasta el día en que se verifique el desembolso en su totalidad que a la fecha corresponde a la suma de cuatro millones setecientos cincuenta y ocho mil seiscientos pesos mcte (\$4.758.600)

3. Que la condena respectiva sea actualizada de conformidad con la Ley 1437 de 2011 y se prevenga a los convocados para dar cumplimiento en los términos de la citada ley.

III. HECHOS

1. La **COOPERATIVA MULTIACTIVA FLOTA LOS PUERTOS LTDA “COOPUERTOS”** celebró contrato No. 217 de 2016, contrato de menor cuantía de prestación de servicios de transporte, con fecha 1° de noviembre de 2016 con la Alcaldía Municipal de Lérída – Tolima, contrato de prestación de servicios de transporte escolar de los estudiantes de la zona rural ida y regreso a las diferentes instituciones del Municipio, por un valor de CIENTO DIECIOCHO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$118.965.264) MCTE, por una duración de 80 días calendario escolar.

2. Dicho contrato de prestación de servicios de transporte se ejecutó del 2 al 25 de mes de noviembre de 2016, calendario escolar, cumpliéndose con todas las obligaciones contraídas como contratista y garantizando que el servicio se prestara en total normalidad durante todo el fin del calendario escolar del año 2016, siendo un total de 16 días laborados, lo que arroja un valor de VEINTITRES MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CINCUENTA Y TRES PESOS (\$23.793.053) MCTE.

3. A la fecha la Alcaldía de Lérída no ha cancelado ningún valor por concepto de contrato de prestación de servicios de transporte, a pesar de que el contratista solicitó el pago de los mismos sin recibir respuesta satisfactoria.

IV. ACUERDO CONCILIATORIO

En audiencia celebrada el 29 de noviembre de 2018 ante la Procuraduría 27 Judicial II Administrativa de Ibagué, en donde el convocante fue la COOPERATIVA MULTIACTIVA FLOTA LOS PUERTOS LTDA “COOPUERTOS” y el convocado EL MUNICIPIO DE LÉRIDA se llegó al siguiente acuerdo conciliatorio:

“Una vez revisado el contrato con todos sus soportes, encontramos que la documentación aportada para su pago y la cuenta respectiva, tiene todos los documentos que exige la ley, además, aparece que el contratista prestó sus servicios de transporte el 2 de noviembre de 2016 y que el Contrato de prestación de servicios de transporte se ejecutó del 2 al 25 de noviembre de 2016, calendario escolar, siendo un total de 16 días laborados completamente por los transportadores de la Cooperativa, lo cual da un valor de Veintitrés millones setecientos noventa y tres mil cincuenta y tres pesos (\$23.793.053) Mcte, por los 16 días ejecutados del contrato de finalización del calendario escolar. 2. Que existen los soportes de la prestación de dicho servicio como son: Copia de certificados y planillas de los Centros e Instituciones Educativas del Municipio de Lérída, en los que se ejecutó el contrato de prestación de servicios de transporte N° 217 de 2016, así mismo aparece la copia de los certificados de afiliación y pago de seguridad social de los transportistas de la Cooperativa

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2018-00500-00
PROCESO: REVISIÓN DE CONCILIACIÓN
CONVOCANTE: COOPUERTOS
CONVOCADO: MUNICIPIO DE LÉRIDA – TOLIMA

Multiactiva Flota los Puertos Ltda – COOPUERTOS, copia del certificado del Supervisor del Contrato de prestación de servicios de transporte N° 217 de 2016, donde consta que efectivamente durante esos 16 días se prestó el servicio de transporte escolar de los estudiantes de la zona rural; así mismo, en la Cláusula Sexta del Contrato se determina la forma de pago, la cual no ha cumplido el Municipio, ya que no se han pagado esos 16 días de prestación de servicios de transporte, por lo cual se debe conciliar debido a que el Municipio no ha pagado dicha suma de Veintitrés millones setecientos noventa y Tres mil cincuenta y tres pesos (\$23.793.053). CONCLUSIONES. El Comité de Conciliación está de acuerdo con el concepto del asesor jurídico en el que se llega a la conclusión que se debe conciliar por la suma de Veintitrés millones setecientos noventa y tres mil cincuenta y tres pesos (\$23.793.053) Mcte, dineros que no se han cancelado al contratista. Lo anterior como conciliación total de la obligación aquí reclamada. El pago se hará dentro de los 15 días calendario siguientes a la presentación de la cuenta y providencia judicial de aprobación del acuerdo.”

De la anterior propuesta económica puesta de presente por el Municipio convocado, se corrió traslado a la parte convocante quien manifestó su aceptación de la propuesta de conciliación en los términos planteados por la convocada. (FI 3-4 Cuad. Ppal. I).

Expuesto lo anterior, el Despacho realiza las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA.

El artículo 24 de la Ley 640 de 2001 dispone que “las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación”. De acuerdo con ello, esta agencia judicial es competente para conocer de la conciliación celebrada entre las partes a fin de impartir o no aprobación al mismo, como quiera que de acudirse al medio de control respectivo (controversias contractuales), la competencia estaría radicada en los jueces administrativos del Circuito de Ibagué, tanto por la naturaleza de la eventual entidad demandada (Municipio de Lerida), la cuantía (\$28.551.653) y el territorio (Lerida- Tolima).

2. LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA.

En principio se tiene que la conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos y de descongestión judicial, se presenta cuando dos o más personas naturales o jurídicas pretenden resolver sus conflictos ante un tercero conocido como conciliador; luego entonces, se encuentra instituida para dar oportuna y ágil definición a las controversias a través de la mediación de dicho tercero dando una solución directa a los conflictos de carácter particular y

concreto de contenido económico, cuya resolución en principio debe darse a través del ejercicio de las acciones establecidas en la Ley que regula la materia por la cual se concilia.

Ahora bien, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 2.2.4.3.1.1.2. del Decreto 1069 de 2015¹, las Entidades públicas y las personas privadas que desempeñen funciones propias de los distintos órganos del Estado, podrán conciliar total o parcialmente, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, frente a los cuales la conciliación prejudicial constituye además requisito de procedibilidad para acudir a la Jurisdicción, tal y como lo establece el artículo 161-1 de la Ley 1437 de 2011.

Así mismo, el párrafo 1º del decreto anteriormente mencionado, preceptúa que no son susceptibles de conciliación extrajudicial:

- i) Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario
- ii) Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993
- iii) Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

En otros términos, el reconocimiento voluntario de las obligaciones por parte de las entidades estatales debe estar fundamentado en las normas jurídicas que prevén la obligación, en las elaboraciones jurisprudenciales al respecto y en pruebas suficientes acerca de todos los extremos del proceso, de manera tal que la transacción jurídica beneficie a la administración y no sea lesiva para el patrimonio público.

En esos términos, el órgano de cierre² de esta Jurisdicción ha enseñado, que el Juez, para aprobar el acuerdo, debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: **(i)** la representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar, **(ii)** la disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes, **(iii)** que no se hubiere configurado el fenómeno jurídico procesal de la caducidad de la acción, y **(iv)** que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público.

En cuanto al último de los requisitos mencionados, ha dicho la Sección Tercera del Consejo de Estado que si bien la conciliación propende por la descongestión de la Administración de Justicia y por la composición del conflicto a través de una solución directa acordada por las partes, no lo es menos que todo acuerdo conciliatorio debe ser examinado por el

¹ "Por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector justicia y del derecho."

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Providencia del 3 de marzo de 2010, Radicación No. 05001-23-31-000-2009-00558-01(37644), C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2018-00500-00
PROCESO: REVISIÓN DE CONCILIACIÓN
CONVOCANTE: COOPUERTOS
CONVOCADO: MUNICIPIO DE LÉRIDA – TOLIMA

Juez, quien para aprobarlo debe establecer que ese arreglo económico se ajuste a la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público³.

Sumado a lo anterior, respecto de las pruebas necesarias para aprobar el acuerdo conciliatorio, ha dicho también el H. Consejo de Estado:

“En éste mismo sentido, ha manifestado la Sala, que la conciliación en materia contenciosa administrativa y su posterior aprobación, deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, de manera que, con el acervo probatorio allegado, el juez de conocimiento **no tenga duda alguna acerca de la existencia de la posible condena en contra de la administración** y que por lo tanto la aprobación del acuerdo conciliatorio resultará provechoso para los intereses de las partes en conflicto.”⁴

CASO CONCRETO

En el presente asunto, pretende la parte actora obtener el pago por parte del Municipio de Lérída de la totalidad del valor del contrato de prestación de servicios de transporte de menor cuantía No. 217 de 2016, ante el incumplimiento del pago de 16 días por parte de la entidad territorial.

Así las cosas, esta agencia judicial pasará a analizar el cumplimiento de los requisitos necesarios para decidir sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio al que llegaran los extremos procesales.

Este Despacho pudo constatar que las partes involucradas en el acuerdo conciliatorio son personas capaces que se encontraban debidamente representadas al momento de adelantar la audiencia ante la Procuraduría respectiva, conforme lo establece el memorial poder que obra en el expediente otorgado por la señora CAROLINA HURTADO BARRERA en calidad de Alcaldesa del Municipio de Lérída al abogado Gonzalo Buitrago Bernal (FIs. 16-20 Cuad. Ppal. I).

En igual sentido se evidencia la facultad de conciliar otorgada a la abogada Angie Estefany Duque Tamayo por el señor Pedro Ignacio López Marín en su calidad de Representante Legal de la Cooperativa Multiactiva Flota los Puertos LTDA “COOPUERTOS”, conforme el certificado de existencia y representación legal de la Cooperativa allegado al plenario, cumpliéndose así con el requisito de representación legal. (FIs 29-33 Cuad. Ppal. I).

En cuanto a la disponibilidad de los derechos económicos que fuesen enunciados en el acuerdo, se tiene que la conciliación en estudio versó sobre un valor adeudado por la entidad territorial con relación al contrato de prestación de servicios No. 217 de 2016, es decir que dicha conciliación involucra la disposición y afectación de derechos e intereses subjetivos, con

³ En este sentido, ver autos de julio 18 de 2007, Exp. 31838, C.P. Ruth Stella Correa Palacio y de septiembre 4 de 2008, Exp. 33.367, entre otros.

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, Auto del 21 de octubre de 2004, Radicación No. 25000-23-26-000-2002-2507-01(25140) C.P. Germán Rodríguez Villamizar.

una proyección patrimonial o económica, los cuales resultan renunciables, debiéndose concluir que los derechos discutidos son transigibles, por lo que son objeto de conciliación, según el artículo 2 del Decreto 1818 de 1998⁵.

Ahora bien, en relación con las pruebas allegadas al plenario se tiene que fueron aportados una gran cantidad de documentos de los cuales se extraen los siguientes dada su relevancia:

- Certificaciones de transporte escolar de alumnos emanadas de los Rectores de las instituciones educativas beneficiadas con el transporte escolar (Fls 37-52 Cuad. Ppal. I).
- Registros de control diario de estudiantes transportados del mes de noviembre de 2016 en formato de la Gobernación del Tolima – Dirección de Cobertura Educativa (Fls 53-75 Cuad. Ppal. I).
- Certificados de pagos de seguridad social de algunos conductores de transporte escolar vinculados con la empresa convocante (Fls 77-97 Cuad. Ppal. I).
- Certificaciones emanadas el 28 de noviembre de 2016 por parte del supervisor del Municipio de Lérída, relacionadas con el cumplimiento del objeto del Convenio interadministrativo No. 749 de 2016 en relación con la prestación de servicio de transporte escolar por parte de COOPUERTOS (Fls. 98-112 Cuad. Ppal. I).
- Acta de la reunión del Comité de Conciliación del Municipio de Lérída del 7 de noviembre de 2018, en donde se discutieron las pretensiones de la empresa convocante con relación a los dineros adeudados por cumplimiento del contrato No. 217 de 2016 (Fls. 123-126 Cuad. Ppal. I).
- Estudios previos, certificado disponibilidad presupuestal, pliego de condiciones, resolución apertura del proceso de selección, relacionados con el contrato No. 217 de 2016 (Fls 130-290 Cuad. Ppal. I y II).
- Resolución No. 670 de 2016 del 1 de noviembre de 2016, por medio de la cual se adjudica el proceso de selección abreviada de menor cuantía N° 217 de 2016 a la Cooperativa Multiactiva de Transportadores Flota los Puertos LTDA (Fls. 317-319 Cuad. Ppal. II).
- Copia del contrato de menor cuantía de prestación de servicios No. 217 de 2016 suscrito el 1 de noviembre de 2016 entre el Municipio de Lérída y la Cooperativa Multiactiva de Transportadores flota los puertos LTDA (COOPUERTOS) por valor de \$118.164.000 y un plazo de 80 días calendario escolar (Fls. 303-308 Cuad. Ppal. II).

⁵ **ARTICULO 2o. ASUNTOS CONCILIABLES.** Serán conciliables todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley (artículo 65 Ley 446 de 1998).

➤ Acta de inicio del contrato No. 217 de 2016 del 2 de noviembre de 2016 (Fl. 316 Cuad. Ppal. II).

➤ Copia de documentos presentados por la empresa ganadora del proceso de selección que incluyen copias de los documentos de identidad y licencia de conducción de los conductores de transporte escolar, así como también contratos que acreditan experiencia de la empresa en contratos similares (Fls. 324-548 Cuad. Ppal. II).

Una vez revisados de forma minuciosa la totalidad de los documentos allegados al expediente, advierte el despacho que tales documentos no son suficientes para respaldar el acuerdo conciliatorio, pues si bien se aporta copia del contrato celebrado entre las partes junto al acta de inicio del mismo, no fue allegado documento alguno que determinara cuáles fueron los costos reales del transporte prestado por los 16 días que reclama la empresa transportadora, a cuántos niños prestó el servicio en tales días, ni el valor unitario por cada uno de ellos, los cuales sumados deberían configurar un total de veintitrés millones setecientos noventa y tres mil cincuenta y tres pesos mcte (\$23.793.053), valor que fuere conciliado.

Tampoco fue allegado al expediente prueba de que la entidad transportadora hubiese presentado cuenta de cobro o factura del servicio al Municipio de Lérída para obtener el pago de los 16 días de calendario escolar reclamados, en donde se discriminaran los valores unitarios en la prestación del servicio escolar de cada niño transportado conforme el punto de recogida y entrega al interior de la jurisdicción del Municipio de Lérída, para así dar cumplimiento de la cláusula sexta del contrato suscrito en el procedimiento del pago por parte de la entidad territorial.

Así las cosas, al no reposar en el expediente documento alguno que realice un balance económico, jurídico y técnico de lo ejecutado conforme las obligaciones consignadas en el contrato, para este juzgador las pruebas que obran en el presente proceso no resultan suficientes para dar viabilidad al acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, configurándose una ausencia de los requisitos exigidos por la Ley para su aprobación, siendo el caso proceder a improbar el acuerdo conciliatorio en debate.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado el veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), entre la Cooperativa Multiactiva Flota los Puertos LTDA “COOPUERTOS” y el Municipio de Lérída, ante la señora Procuradora 27 Judicial II Administrativo de Ibagué, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2018-00500-00
PROCESO: REVISIÓN DE CONCILIACIÓN
CONVOCANTE: COOPUERTOS
CONVOCADO: MUNICIPIO DE LÉRIDA – TOLIMA

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, devuélvase la solicitud de conciliación con sus respectivos anexos previo desglose, y archívese el expediente dejando previamente las anotaciones y constancias en el programa Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°.
_____ DE _____ HOY

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje
de datos a quienes hayan suministrado su dirección
electrónica.

Secretaría,



TEMA:	SANCION MORATORIA DE DOCENTES
RADICACIÓN:	73001-33-33-012-2019-00087-00
CONVOCANTE:	MARIA DE LOS ANGELES GAMBA OLIVERA
CONVOCADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-
ASUNTO:	REVISIÓN DE CONCILIACIÓN

Ibagué, veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019)

De la Procuraduría 216 Judicial I para Asuntos Administrativos de Ibagué, ha sido enviada para su revisión la **CONCILIACION PREJUDICIAL** llevada a cabo entre la apoderada judicial de la señora **MARIA DE LOS ANGELES GAMBA OLIVERA** (parte convocante) y el apoderado de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-** (parte convocada).

1. PRETENSIONES

Se condensan de la siguiente forma:

PRIMERA: Declarar la NULIDAD del acto administrativo ficto o presunto configurado el 22 de febrero de 2019, frente a la petición radicada el 22 de noviembre de 2018, la cual niega el reconocimiento de la Sanción por Mora en el pago de las cesantías.

SEGUNDA: Se ordene a la entidad accionada, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, conforme lo establecido en la Ley 1071 de 2006, equivalente a un día de salario por cada día de retardo, contados a partir del día siguiente al vencimiento de los setenta (70) días hábiles según el caso, cursados desde el momento en que se radicó la solicitud de la cesantía parcial o definitiva ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

El anterior *petitum* lo fundamenta el apoderado de la convocante en los siguientes:

2. HECHOS

PRIMERO: El 20 de enero de 2018, la actora solicitó el reconocimiento y pago de sus cesantías, por laborar como docente al servicio del Departamento del Tolima.

SEGUNDO: Por medio de la Resolución No. 2592 del 09 de abril de 2018, le fueron reconocidas las cesantías solicitadas.

TERCERO: Las cesantías fueron pagadas mediante consignación bancaria el 21 de julio de 2018.

CUARTO: A través de una determinación ficta o presunta se le negó el reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías (Fls. 3-6).

3. ACTUACIÓN PROCESAL

El día 31 de mayo de 2019, se reunieron en el despacho del señor Procurador 216 Judicial I para asuntos Administrativos de Ibagué, los apoderados de las partes en la presente conciliación y llegaron al siguiente acuerdo conciliatorio¹:

“... se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada, quien manifiesta: Conforme a la certificación de la sesión del comité No. 32 celebrada el 27 y 28 de mayo de 2019, el comité de conciliación procedió a estudiar la viabilidad de proponer fórmula de acuerdo a la conciliación programada. Analizados los fundamentos facticos, técnicos y jurídicos, el comité de conciliación ha encontrado ajustada la posición de conciliar, en los términos que se anexan en la certificación así: valor sanción la suma de \$9.226.172 de la cual se reconocerá y pagará el 80%, esto es, Siete millones trescientos ochenta mil novecientos treinta y ocho pesos (\$7.380.938), que se cancelarán en el término de dos meses después de aprobada la conciliación por el Juzgado Administrativo correspondiente, sin lugar al reconocimiento de indexación alguna ni otro concepto. (...) De la propuesta presentada por la NACION MINEDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, se le da traslado a la parte convocante, quien manifestó: se acepta siempre y cuando se pague dentro de los dos meses siguientes a la aprobación, so pena de acudir a instancias judiciales” (Fls. 54 y 55).

4. CONSIDERACIONES

4.1. MARCO JURÍDICO DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos y de descongestión judicial, a través del cual dos o más personas, naturales o jurídicas, pretenden por sí mismas resolver sus diferencias ante un tercero neutral y calificado conocido como conciliador (art. 64 Ley 446 de 1998). Con este instrumento se pretende lograr un eficaz acceso a la administración de justicia y dar cumplimiento a los principios que inspiran el ordenamiento jurídico y los fines esenciales del Estado, contenidos en el Preámbulo y en el artículo 2º de la Carta, en particular los relacionados con la justicia, la paz y la convivencia.

De conformidad con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, pueden conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas de derecho público a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y de contenido económico, de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, disposición que igualmente se presenta en el artículo 20 del Decreto 1716 del 14 de mayo de 2009, por el cual se reglamenta el artículo 12 de la Ley 1285 de 2009.

Para la aprobación de un acuerdo conciliatorio, es necesario tener en cuenta lo ordenado en el inciso final del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, que adicionó el art. 65 A de la Ley 23 de 1991, cuyo tenor literal es el siguiente: “La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público”.

Esta disposición encuentra justificación en la necesidad de establecer límites a la autonomía de la voluntad de los entes públicos, de disminuir su capacidad dispositiva en relación con el sector privado, en razón a que aquéllos comprometen bienes estatales e intereses colectivos.

¹ Folios 54-55 del expediente.

Por tal motivo, el reconocimiento voluntario de las obligaciones por parte de las entidades estatales debe estar fundamentado en las normas jurídicas que prevén la obligación, en las elaboraciones jurisprudenciales al respecto y en pruebas suficientes acerca de todos los extremos del proceso, de manera tal que la transacción jurídica beneficie a la administración y no sea lesiva para el patrimonio público.

En esos términos, el órgano de cierre² de esta Jurisdicción ha enseñado, que el Juez, para aprobar el acuerdo, debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) la representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar, (ii) la disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes, (iii) que no se hubiere configurado el fenómeno jurídico procesal de la caducidad de la acción, y (iv) que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 65 A de la Ley 23 de 1991 y artículo 73 de la Ley 446 de 1998).

En cuanto al último de los requisitos mencionados, ha dicho la Sección Tercera del Consejo de Estado, que si bien la conciliación propende por la descongestión de la Administración de Justicia y por la composición del conflicto a través de una solución directa acordada por las partes, no lo es menos que todo acuerdo conciliatorio debe ser examinado por el juez, quien para aprobarlo debe establecer que ese arreglo económico se ajuste a la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público³.

Sumado a lo anterior, respecto de las pruebas necesarias para aprobar el acuerdo conciliatorio, ha dicho también el H. Consejo de Estado:

“En éste mismo sentido, ha manifestado la Sala, que la conciliación en materia contenciosa administrativa y su posterior aprobación, deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, de manera que, con el acervo probatorio allegado, el juez de conocimiento no tenga duda alguna acerca de la existencia de la posible condena en contra de la administración y que por lo tanto la aprobación del acuerdo conciliatorio resultará provechoso para los intereses de las partes en conflicto.”⁴

4.2. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Habiendo efectuado las anteriores precisiones sobre la conciliación en materia contenciosa administrativa, se entrará a analizar si en este caso se cumplen los presupuestos enunciados anteriormente para la aprobación del acuerdo objeto de revisión.

4.2.1. LA REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES Y LA CAPACIDAD DE SUS REPRESENTANTES PARA CONCILIAR

Este Despacho pudo constatar, que quienes celebraron el acuerdo prejudicial se encontraban legitimados procesalmente para el efecto, de acuerdo con el poder de Anamile Méndez Jiménez como apoderada en sustitución de la señora María de los Ángeles Gamba Olivera (Fls. 5, 6 y 27); así como también se observa poder del abogado Andrés Felipe Orjuela Leguizamón como apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG (Fls. 28-

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Auto del 03 de marzo de 2010, Radicación No. 05001-23-31-000-2009-00558-01(37644) C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

³ En este sentido, ver autos de julio 18 de 2007, Radicación No. 31838, C.P. Ruth Stella Correa Palacio y de septiembre 4 de 2008, Radicación No. 33.367, entre otros.

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, Auto del 21 de octubre de 2004, Radicación No. 25000-23-26-000-2002-2507-01(25140) C.P. Germán Rodríguez Villamizar.

48), consagrándose para ambas partes – convocante y convocado, en los respectivos poderes, la facultad expresa para conciliar.

4.2.2. LA DISPONIBILIDAD DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS ENUNCIADOS POR LAS PARTES

Existe disponibilidad de derechos, toda vez que se trata de un conflicto de carácter particular y de contenido económico, pues en este caso, la conciliación estuvo encaminada a obtener el reconocimiento de la sanción moratoria de que trata la Ley 1071 de 2006, por el no pago oportuno de las cesantías a que tenía derecho la docente María de los Ángeles Gamba Olivera.

4.2.3. INEXISTENCIA DEL FENÓMENO JURÍDICO DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.

En el sub – juicio, el acto administrativo a demandar es de aquellos que niegan la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías docentes, reclamación radicada el 22 de noviembre de 2018 frente a la cual la entidad administrativa guardó silencio (artículo 83 del CPACA).

El artículo 164 del CPACA establece que el acto producto del silencio administrativo podrá demandarse en cualquier momento, por lo tanto no se encuentra sometido a término de caducidad.

4.2.4. EL ACUERDO CONCILIATORIO DEBE CONTAR CON LAS PRUEBAS NECESARIAS, NO SEA VIOLATORIO DE LA LEY O NO RESULTE LESIVO PARA EL PATRIMONIO PÚBLICO.

4.2.4.1. PREMISAS NORMATIVAS Y JURISPRUDENCIALES SOBRE EL TEMA.

4.2.4.2. LA SANCIÓN MORATORIA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

La sanción moratoria ha sido definida por el máximo organismo de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo como una multa a cargo del empleador y a favor del empleado, establecida con el fin de resarcir los daños que se causan a este último con el incumplimiento en el pago de la liquidación definitiva del auxilio de cesantía en los términos de la citada Ley. Asimismo, determinó que de conformidad con la normatividad que rige la materia, se distinguen dos momentos diferentes que obedecen a situaciones distintas: uno es el momento de la liquidación del auxilio y otro el momento del pago del mismo previamente liquidado, es decir, que la indemnización moratoria se causa cuando la administración retarda el pago del auxilio de cesantías que se ha reconocido mediante un acto administrativo en firme⁵.

Cabe señalar, el Congreso de la República expidió la Ley 244 de 1995, por medio del cual se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, la cual fue modificada por la Ley 1071 de 2001, que fijó un término perentorio para el reconocimiento y pago de las cesantías a los servidores públicos, el cual se circunscribe a quince (15) días contados a partir de la presentación de la solicitud de liquidación de dicha prestación, para expedir

⁵ Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia de marzo 27 de 2008, Radicación No. 20001-23-31-000-2002-00012-01(6050-05), C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

la resolución correspondiente⁶ y, una vez quede ejecutoriado el acto administrativo de reconocimiento, se tienen cuarenta y cinco (45) días para efectuar el pago, estableciendo a su vez, una sanción moratoria por el incumplimiento de éste último plazo, correspondiente a un día de salario por cada día de retardo⁷.

De la anterior normatividad, se logra concluir por parte de esta instancia judicial, que los servidores públicos tienen derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria, cuando estas fueron reconocidas y canceladas de manera tardía.

4.2.4.3. DOCENTES OFICIALES Y LAS CESANTIAS

Ahora bien, esta Instancia judicial procede a establecer si los docentes oficiales son servidores públicos o no. Al respecto, el máximo organismo de la Jurisdicción Constitucional⁸ ha expresado lo siguiente:

“El Pleno de este Tribunal reiteró el consenso existente en la doctrina y la jurisprudencia sobre el concepto de empleados públicos y señaló: (i) que los empleados públicos son un subconjunto de otro mayor, el de los denominados servidores públicos, que es el término más genérico y comprehensivo que el texto constitucional utiliza para referirse al conjunto de empleados y funcionarios del Estado en sus distintas ramas; (ii) que ese grupo comprende cargos que, aunque desde distintos niveles, tienen en común el ejercicio de funciones típicamente administrativas, entre ellos los funcionarios elegidos para un período fijo, los de libre nombramiento y remoción y los de carrera administrativa, conformando así el grupo más numeroso de servidores públicos; (iii) que frente a las otras especies de empleados oficiales de que hablan los artículos 123 y 125 del Texto Superior, los empleados públicos conforman una categoría residual, a la que pertenecerían todos aquellos funcionarios del Estado que no encuadran en ninguno de tales grupos.

Aclarado lo anterior, la Corte explicó que los educadores oficiales no están expresamente rotulados dentro de ninguna de estas categorías; sin embargo, el Estatuto Docente vigente al momento de expedirse la actual Constitución los definió como empleados oficiales de régimen especial, mientras que la primera Ley Orgánica de Distribución de Competencias y Recursos y la Ley General de Educación, expedidas con posterioridad a ella, de manera coincidente los denominaron servidores públicos de régimen especial. A juicio de esta Corporación, estas definiciones pueden ser asumidas como de contenido equivalente, en tanto las diferencias existentes en cuanto al término inicial de cada una de ellas corresponderían a lo que en cada momento ha sido la forma más genérica de denominar a las personas que prestan sus servicios al Estado.

Conforme a lo anterior, este Tribunal adujo que según se desprende de la propia naturaleza y del régimen legal que les es aplicable, podrían considerarse como notas características del trabajo de los docentes oficiales: (i) el hecho de pertenecer a la rama ejecutiva y cumplir dentro de ella una tarea típicamente misional respecto de la función que compete a las secretarías de educación de las entidades territoriales y, en su momento, al Ministerio de Educación Nacional; (ii) se encuentran sujetos a un régimen de carrera su vinculación se produce por efecto de un nombramiento, que en consecuencia da lugar a lo que el derecho administrativo conoce como una relación

⁶ “ARTÍCULO 4o. TÉRMINOS. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley...”

⁷ “ARTÍCULO 5o. MORA EN EL PAGO. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

PARÁGRAFO. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo...” (Resaltado del Despacho).

⁸ Sentencia SU 336 del 18 de mayo de 2017, M.P. Iván Humberto Escruceria Mayolo.

legal y reglamentaria; y (iii) por esas mismas razones, los educadores estatales no podrían ser considerados trabajadores oficiales.

Visto lo anterior, indicó que “existen importantes semejanzas, incluso identidades, entre las características usualmente atribuidas a la figura de los empleados públicos y las que, según se explicó, son propias del trabajo de los docentes oficiales”, entre ellas, cumplir tareas propias y típicas de entidades administrativas y la circunstancia de ser empleados de carrera, que se vinculan previo concurso, a través de un acto administrativo de nombramiento. Así mismo, consideró que “el carácter residual que según se explicó tiene esta categoría frente a las demás especies de servidores públicos, permite también considerar que en tanto los docentes oficiales no han sido ni podrían ser ubicados como parte de ninguna de esas otras especies, han de ser considerados empleados públicos a los efectos de que su régimen salarial y prestacional sea fijado mediante decretos expedidos a partir de leyes marco”.

(...).

De ese modo, esta Corporación entendió a los docentes como asimilables a los empleados públicos.” (Destacado en negrilla por el Despacho)

Tal postura, fue ratificada por el máximo organismo de Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo⁹, que señaló:

“(...).

79. Como tercer punto, una vez analizadas las normas que establecen el régimen jurídico de la educación en Colombia, es evidente la distribución de competencias del sector central – la Nación, a las entidades territoriales, en virtud del principio de la descentralización administrativa, y en atención a que la vinculación de los docentes se ha realizado a través de un órgano de la administración bien sea del orden nacional o departamental, todo ello con el fin de garantizar el efectivo y eficiente ejercicio del servicio público de educación que busca no solo el cumplimiento de la función pública, sino la materialización de los fines esenciales del Estado.

80. Y finalmente, en atención al régimen especial laboral de los educadores que prestan sus servicios al Estado, cuya vinculación al servicio se efectúa a través de concurso público, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes, así como el ascenso, la permanencia y el retiro se encuentran regulados a través de la carrera administrativa prevista por el Estatuto de Profesionalización Docente contenido en el Decreto 1278 de 2002, se establece que su relación laboral es de carácter legal y reglamentaria.

81. Con fundamento en lo expuesto, para la Sección Segunda los docentes integran la categoría de servidores públicos prevista en el artículo 123 de la Constitución Política, pues aunque el estatuto de profesionalización los defina como empleados oficiales, lo cierto es que en ellos concurren todos los requisitos que de carácter restrictivo encierra el concepto de empleado público en atención a la naturaleza del servicio prestado, la regulación de la función docente y su ubicación dentro de la estructura orgánica de la Rama Ejecutiva del Estado y la implementación de la carrera docente para la inserción, permanencia, ascenso y retiro del servicio; razón por la cual, se encuadran dentro del concepto de empleados públicos, establecido en la norma superior y desarrollado a través de la ley.

82. Por lo anterior, la Sala unifica su jurisprudencia en el sentido que a los docentes les son aplicables las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, que contemplan la sanción por mora en el reconocimiento y pago de las cesantías parciales o definitivas de los servidores públicos; siendo consonante esta posición, con la adoptada por la Corte Constitucional.” (Negrilla del Juzgado).

⁹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia del 18 de julio de 2018, Radicación No. 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15), C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

Del anterior análisis jurisprudencial, de la Honorable Corte Constitucional y del Honorable Consejo de Estado, se logra concluir por parte de esta instancia judicial que los docentes oficiales, son una categoría especial de empleados públicos, como quiera que ellos no son vinculados a través de un contrato de laboral, sino a través de un concurso de méritos para poder ingresar a la carrera de docentes y, por consiguiente, su relación laboral resulta de un vínculo leal y reglamentario.

Ahora bien, cabe señalar que el artículo 1° de la Ley 91 de 1989, distinguió entre docentes nacionales y nacionalizados de la siguiente manera:

“Artículo 1. Para los efectos de la presente Ley, los siguientes términos tendrán el alcance indicado a continuación de cada uno de ellos:

Personal nacional. Son los docentes vinculados por nombramiento del Gobierno Nacional.

Personal nacionalizado. Son los docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial antes del 1 de enero de 1976 y los vinculados a partir de esta fecha, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 43 de 1975.

Personal territorial. Son los docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial, a partir del 1 de enero de 1976, sin el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 10 de la Ley 43 de 1975.

Parágrafo. Se entiende que una prestación se ha causado cuando se han cumplido los requisitos para su exigibilidad.”

Así mismo, el artículo 15 numeral 3 de la Ley 91 de 1989, estableció el régimen de cesantías de los docentes nacionales y nacionalizados:

“Artículo 15. A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:

(...).

3. Cesantías:

Para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará un auxilio equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado, si no ha sido modificado en los últimos tres meses, o en caso contrario sobre el salario promedio del último año.

Para los docentes que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1 de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período. Las cesantías del personal nacional docente, acumulados hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional.” (Negrilla fuera de texto).

De la anterior normatividad, se logra concluir por parte de este Despacho, que los docentes oficiales tienen dos regímenes para el pago de las cesantías, el primero, es el régimen anualizado, al cual tienen derecho los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1° de enero de 1990 y, el segundo, es el régimen retroactivo, al cual tienen derecho los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de enero de 1989.

En ese orden de ideas, los docentes oficiales tienen derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria cuando el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, no ha dado cumplimiento a los términos establecidos en la Ley 1071 de 2001, conforme lo dispuesto en la sentencia de unificación del 18 de julio de 2018¹⁰, que expuso lo siguiente:

“193. En tal virtud, la Sala dicta las siguientes reglas jurisprudenciales:

3.5.1 Unificar jurisprudencia en la sección segunda del Consejo de Estado, para señalar que el docente oficial, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías.

3.5.2 Sentar jurisprudencia precisando que cuando el acto que reconoce las cesantías se expide por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.

194. Así mismo, en cuanto a que el acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuándo corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley 175 para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. De igual modo, que cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto de reconocimiento adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.

195. De otro lado, también se sienta jurisprudencia precisando que cuando se interpone el recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto.

3.5.3 Sentar jurisprudencia señalando que, tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora, sin que varíe por la prolongación en el tiempo.

3.5.4 Sentar jurisprudencia, reiterando que es improcedente la indexación de la sanción moratoria. Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 187 del CPACA.” (Destacado en negrilla por el Despacho).

¹⁰ Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia del 18 de julio de 2018, Radicación No. 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15), C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

4.2.4.4. HECHOS RELEVANTES PROBADOS DENTRO DEL PROCESO

Al respecto, sea lo primero destacar los elementos de convicción que se aportaron al expediente:

1. La convocante ostenta la calidad de docente nacionalizada, con régimen de cesantías retroactivo (Fl. 12).
2. Mediante Resolución No. 2592 del 09 de abril de 2018, expedida por el señor Secretario de Educación y de Cultura del Departamento del Tolima, se ordenó el reconocimiento a la señora María de los Ángeles Gamba Olivera la suma de \$175.956.818 por concepto de liquidación parcial de cesantías (Fls. 7-8).
3. Con oficio del 06 de septiembre de 2018, expedido por el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – FIDUPREVISORA S.A., se le informa a la señora MARIA DE LOS ANGELES GAMBA OLIVERA que los dineros correspondientes al reconocimiento del retiro parcial de las cesantías se encuentran a su disposición desde el 21 de julio de 2018 (Fl. 11).
4. Escrito presentado el día 22 de noviembre de 2018, por intermedio de apoderado la señora convocante solicita el reconocimiento y pago de los intereses moratorios, por el no pago oportuno de las cesantías parciales (Fls. 13-15), petición frente a la cual, la entidad demandada guardó silencio.
5. La entidad accionada guardó silencio, al haber transcurrido tres meses.

4.2.4.5. CASO CONCRETO.

Efectuado el anterior recuento probatorio, ha de indicarse que el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes se circunscribe al reconocimiento y pago de la sanción moratoria prevista en la Ley 1071 de 2006, como consecuencia del no pago en tiempo de las cesantías parciales asignadas a la citada docente.

Procede esta instancia judicial a establecer si la señora MARÍA DE LOS ANGELES GAMBA OLIVERA tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria de conformidad con lo establecido en la Ley 1071 de 2006.

Advierte este Despacho, que la accionante solicitó el **20 de enero de 2018**, el reconocimiento y pago de las cesantías parciales; y, que a través de la **Resolución N° 2592 del 09 de abril de 2018** el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Regional Tolima, reconoció y ordenó el pago de las cesantías parciales a la Educadora.

Ahora bien, la Ley 1071 de 2001 determina que los 45 días para realizar el pago de las cesantías, se cuentan a partir del día siguiente a aquel en que el acto administrativo quedó en firme, para el caso en concreto, se tiene que el acto administrativo por medio del cual se ordena el reconocimiento y pago de las cesantías parciales de la demandante, se debió haber expedido el **09 de febrero de 2018**, más los 10 días hábiles correspondientes a la ejecutoria, el cual vencía el **23 de febrero de 2018** y, finalmente el término de los 45 días se culminaban el **03 de mayo de 2018**, para el pago de la cesantías parciales.

De lo anterior, se logra concluir por parte de esta instancia judicial que en el presente caso, la demandante sí tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria, como quiera que, el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), canceló de manera

inoportuna las cesantías parciales de la accionante, ya que esta debió ser consignada por más tardar el **03 de mayo de 2018**.

En consecuencia, a partir del día siguiente, es decir, el **04 de mayo de 2018** empezó a correr el término de la sanción moratoria de un día de salario por cada día de retardo hasta la fecha en que se hiciera efectivo el pago, el cual se presentó el **21 de julio de 2018**.

Visto lo anterior, la demandante realmente tendría derecho a que se le reconociera la sanción moratoria equivalente a **77 días** del salario devengado en el año **2018**, el cual asciende a la suma de **\$9.347.612,6**; tanto más cuando la Ley como el precedente que se aplica al caso, no hizo distinción de los servidores destinatarios del concepto en mención.

Al respecto dijo el H. Consejo de Estado¹¹ en pronunciamiento más reciente:

“De acuerdo con lo anterior, el régimen general de sanción moratoria contemplado en las leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006 es aplicable a los docentes, porque:

El auxilio de cesantía es una prestación social creada con el fin de proteger al trabajador, ya sea en el caso de quedar sin el empleo o porque las solicite para cubrir gastos en educación, mejoramiento o compra de vivienda¹².

La sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías (parciales o definitivas) es un castigo legal al empleador estatal moroso y a favor del servidor público, cuyo propósito es resarcir los daños que se causan a este último con el incumplimiento en el reconocimiento y pago de la prestación¹³.

En efecto, es un régimen drástico a efectos de que los empleadores del sector público no retarden injustificadamente el pago de tales prestaciones, sin que para ello tenga que ver el régimen aplicable y en tanto que una de sus razones fue la de prevenir situaciones anómalas que se pudieron presentar en algunas entidades públicas¹⁴.

Las leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006 contemplan una sanción por mora en el pago a partir de la fecha de reconocimiento, presuponiendo que el mismo debe hacerse en el término legal o reglamentario fijado previamente.

En efecto, las leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, no excluyeron de la aplicación a regímenes especiales, por el contrario, incluyó a todos los trabajadores y

¹¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia del 20 de septiembre de 2018, Radicación No. 73001-23-33-000-2013-00454-01, C.P. William Hernández Gómez.

¹² Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia del 8 de junio de 2017, Radicación No. 17001-23-33-000-2013-00575-01(4374-14), C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

¹³ Ibidem.

¹⁴ Lo anterior, según se desprende de la exposición de motivos del Proyecto de Ley 44 de 2005 Senado, “por medio de la cual se reglamenta el pago de las cesantías parciales a los servidores públicos y se fijan términos para su cancelación”, publicado en la Gaceta Del Congreso 495 de 08 de agosto de 2005; que en su tenor literal señaló:

“De otra parte el proyecto de ley se complementa con la Ley 244 del 29 de diciembre de 1995 también de mi autoría, que establece términos precisos para la cancelación de las Cesantías Totales a todos los servidores públicos y que desarrolla parte del artículo 53 de la Constitución, enunciado al comienzo de este escrito, el cual se refiere a la garantía que el estado debe dar al pago oportuno.

Para nadie en un secreto que, cuando un empleado estatal solicita el pago de sus cesantías totales o parciales, comienza un largo y tedioso proceso burocrático. En ambos casos el trabajador tiene urgencia de adquirir el dinero: En el primero porque sus cesantías parciales tienen un propósito de inversión a corto plazo y en el segundo simplemente porque ha quedado cesante y estos dineros constituyen su forma de manutención mientras logra vincularse a otro cargo, porque el trabajador tiene derecho a que se le reconozcan pronta y oportunamente sus prestaciones sociales.

Las anteriores circunstancias traen consigo, como es sabido, la necesidad económica del trabajador, y por ello se genera la mordida o coima para los funcionarios que están en la obligación de hacer esos trámites. Este hecho origina además cierto tipo de favorecimiento y que se modifique el orden de radicación de las solicitudes, prácticamente al mejor postor

Por lo anterior, considero muy oportuno intentar nuevamente reglamentar el tema de las cesantías parciales porque el Estado debe respetar los principios de celeridad, transparencia, eficiencia y eficacia, aún más con sus empleados. [...]”

servidores del Estado (servidores públicos)¹⁵, sin perjuicio de lo previsto para los afiliados al Fondo Nacional del Ahorro. En este caso, los docentes oficiales son servidores públicos¹⁶.

Aplicar este régimen garantiza el derecho a la seguridad social, a la igualdad y condición más beneficiosa de los docentes oficiales¹⁷.

La jurisprudencia de unificación de esta corporación y de la Corte Constitucional, determinó que el régimen de sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías es aplicable a los docentes oficiales.

En conclusión: En razón a que la Ley 91 de 1989 no determinó términos para el pago de cesantías, ni sanciones como consecuencia de ello, es procedente la aplicación de la Ley 244 de 1995 subrogada por la Ley 1071 de 2006, para los docentes, por cuanto éstas tienen como destinatarios los servidores públicos sin distinción alguna y dada la finalidad de este régimen sancionatorio." (El resaltado ajeno al texto original).

Con todo, corresponde en este caso verificar el fenómeno de la prescripción, para ello acudimos al artículo 41 del Decreto 3135 de 1968 que señala: "... Artículo 41. Las acciones que emanan de los derechos consagrados en este decreto, prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se hizo exigible. El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por u lapso igual".

En el presente asunto, se hizo exigible el derecho para el reconocimiento y pago de la sanción moratoria a partir del **04 de mayo de 2018**; a través de apoderado la demandante reclamó el pago de dicha prestación, el día **22 de noviembre de 2018**¹⁸; en vista del silencio de la entidad, radicó la solicitud de conciliación ante la Procuraduría 216 Judicial I el **23 de abril de 2019**¹⁹; en consecuencia, resulta claro que entre las calendas anotadas no se configuró el lapso prescriptivo.

Ante ese panorama, la fórmula de arreglo autorizada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional mediante Certificación del 28 de mayo de 2019 (Fl. 49), se enmarca dentro del precedente jurisprudencial y se ajusta a los parámetros allí establecidos, razón por la cual se pone de presente la viabilidad conciliatoria, teniendo en cuenta lo siguiente: i) el acuerdo corresponde a **76 días de mora** ii) la asignación básica aplicable al caso corresponde a **\$3'641.927** iii) el valor de la mora asciende a \$9.226.172 iv) se concilia sobre el **80%** del valor anterior, para un total final de **\$7.380.938** v) el plazo para el pago de esta última suma de dinero es de **dos (2) meses**, contados a partir de la aprobación judicial vi) no hay lugar a reconocer valor alguno por concepto de indexación y, vii) el pago es con cargo a los recursos del FOMAG.

Así las cosas, es claro que le asiste razón a las partes para conciliar dicha sanción con base al 80% del valor total que arrojan 76 días de mora en el pago de las cesantías de la actora, en razón a que el mismo no le ha sido pagado a pesar de tener derecho a este, y existe fundamento legal y jurisprudencial que indica que la sanción se aplica a la generalidad de servidores, sin diferenciar su régimen.

Aunado a lo anterior, lo aquí conciliado no vulnera los intereses patrimoniales de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones del Magisterio, por cuanto se dispone

¹⁵ Ponencia para primer debate al proyecto de Ley 44 de 2005 Senado, por medio de la cual se reglamenta el pago de las cesantías parciales a los servidores públicos y se fijan términos para su cancelación, autor: Germán Vargas Lleras, publicado en la gaceta del Congreso 564 de 25 de agosto de 2005.

¹⁶ Sentencia de la Corte Constitucional SU-336-2017.

¹⁷ Ibídem.

¹⁸ Fls. 13-15 del expediente.

¹⁹ Fls. 21 y 22 del Expediente.

el pago de una acreencia laboral, la cual está vigente, e incluso, su monto se encuentra por debajo del valor que estaba a su cargo.

En ese orden de ideas, es posible afirmar que el acuerdo de conciliación al que llegaron la partes, cumple con los requisitos sustanciales establecidos en el artículo 1° de la Ley 640 de 2001, además que no es lesivo para los intereses patrimoniales del Estado, aprobándose por las razones antes expuestas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la conciliación prejudicial celebrada el día treinta y uno (31) de mayo del dos mil diecinueve (2019), entre la señora MARÍA DE LOS ÁNGELES GAMBA OLIVERA y la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG-, actuando ambas partes por intermedio de apoderado judicial, en los términos contenidos en el acta No. 202 elevada ante la Procuraduría 216 Judicial I para Asuntos Administrativos de Ibagué y conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: De conformidad con lo estatuido en el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009, la presente providencia aprobatoria junto con el acta de acuerdo conciliatorio, presta mérito ejecutivo.

TERCERO: A costa de la parte interesada, por Secretaría, expídanse copias o fotocopias auténticas del acta de conciliación y de la providencia aprobatoria, de conformidad con lo establecido en el artículo 114 del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 306 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ